--- Trelew, de agosto del año dos mil once.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 03/04, contra la providencia obrante a fs. 393 de los autos caratulados: “G., M. G. c/ Municipalidad de Rawson e Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano s/ amparo” (Expte. 185 – Año 2011), agregados por cuerda a los presentes, que denegara el recurso de apelación de fs. 376.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Mediante la providencia obrante a fs.393 de los autos principales el juez de grado rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de la Vivienda y Desarrollo Urbano y por el Dr. M. Á. C. en el carácter de gestor del Ingeniero G. A. G. M.---------- ---------- Fundamenta su decisión en la ausencia de expresión de agravios por parte del apelante, conforme lo exige la ley de amparo.---------- II.- A fs. 03/04 de autos, el Dr. M. Á. C. en el carácter de gestor del Ing. G. A. G. M., plantea recurso de queja en contra de la decisión del juez de grado con fundamento en un error de interpretación por parte del magistrado quien aduce que no se cumplió con la carga procesal de fundar el recurso de apelación al momento de interponerlo, pues en el mismo se deja expresamente manifiesto el motivo por el que se siente agraviado el Ing. G. M., esto es por causarle gravamen irreparable la decisión apelada, resultando evidente el perjuicio que la imposición de astreintes causa en el patrimonio de cualquier persona, siendo que la retribución del Sr. G. M. como funcionario es de conocimiento público y al que todo ciudadano tiene acceso a través de la página web que individualiza.---------- Añade que de los antecedentes obrantes en el expediente se puede constatar que el incumplimiento de la resolución dictada en fecha 14-06-11 no responde a la omisión o acción del Sr. G. M., por ello no tiene asidero legal la imposición de “astreintes” en el presente caso, al no estar justificada la resistencia al cumplimiento de la obligación.---------- ---------- Indica que el instituto de las “astreintes” supone la existencia de una obligación que el deudor no satisface de manera deliberada, es decir con una actitud intencionada y manifiesta de incumplimiento, circunstancias que debieron tenerse en cuenta antes de la imposición compulsiva de la sanción conminatoria.---------- Aduce que las obras de viviendas se hallan encuadradas en Programas Federales de Vivienda implementadas desde la Nación, con restricción de fondos que son de público conocimiento, de modo que la posibilidad de cumplimiento de la medida cautelar excede la voluntad del Ing. G. M.---------- Puntualiza que en la resolución que dispuso la medida cautelar no hubo pronunciamiento expreso que impusiera astreintes, de modo que éstas no serían aplicables ya que es de la esencia de este tipo de sanción que las personas a las que se dirigen conozcan de antemano las consecuencias económicas que se derivarán de

no cumplir el mandato judicial.----------
--- Sostiene que la suma fijada en concepto de astreintes provoca gravamen irreparable, atento la elevada suma a que se le condena. Al respecto, -dice- que si bien el monto queda librado a la buena prudencia del magistrado, se debe tener en cuenta la fortuna del sancionado, quien percibe mensualmente la suma de $ 13.278,95, a fin de evitar abusos o enriquecimientos injustificados, lo que contraría el principio de congruencia. Formula reserva del caso federal, con fundamento en la violación de disposiciones constitucionales que hacen a la separación de poderes, el derecho a la propiedad, la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 1, 14, 16, 17, 18 y conc. de la Const. Nac.).----------
--- III.- Conforme ha sido planteada la queja, cabe señalar que la ley de amparo impone un régimen especial en lo atinente a la interposición y fundamentación de los recursos de apelación. Conforme el art. 11 de la ley V Nro. 84 son apelables: la resolución del art. 7, las providencias relacionadas con medidas cautelares y de prueba y la sentencia definitiva. La admisibilidad del recurso está sujeta a que sea interpuesto y fundado dentro del plazo de dos días hábiles de notificado el apelante de la decisión que le provoca perjuicio. ----------
--- De las constancias de autos surge que el Dr. C. quedó notificado de la decisión del juez de grado en el mismo momento de su dictado en la audiencia celebrada el día 08-07-11 (ver fs. 371 del expediente principal). Y el recurso de apelación según escrito de fs. 393 de los mismos autos, fue interpuesto el 14-07-11, durante el transcurso de la feria judicial especial establecida por Acuerdo Plenario Nro. 3968/11 entre los días 11 y 22 de julio ambas fechas incluídas, y se proveyó el 25 de julio del mismo año al reanudarse la actividad judicial.----------
--- Al respecto, en reiteradas oportunidades ha afirmado esta Alzada al interpretar lo dispuesto por el art. 268, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, que la crítica razonada y concreta que debe contener el memorial de agravios ha de consistir en la indicación punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la resolución adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada (esta sala SIC 221/09, SIF 36/10, SIC 20/11).----------
--- La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las

conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Conf. Morello – Sosa – Berizonce, “Códigos procesales …”, Ed. Platense, ed. año 1.988, T. III, pág. 351).----------

--- La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esta manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (Conf. Morello – Sosa – Berizonce, Op. Cit., año 1.988, T. III, pág. 352) (esta Sala SIC 210/09, 033/11).----------

--- El escrito de fs. 393 se limita a expresar que se interpone el recurso de apelación por causarle al apelante gravamen irreparable, sin precisar cuáles son los perjuicios que le provoca la decisión adoptada.----------

--- Esta circunstancia imposibilita admitir la queja para conceder el recurso de apelación, toda vez que la falta de expresión de agravios torna desierto el mismo aún cuando fuera concedido.----------

--- La expresión de agravios, en aras de conformar el sustento argumental del recurso de apelación, no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador, sino que se debe criticar, atacar directamente la fundamentación de la resolución, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido aparejan la declaración de deserción del recurso de apelación" (C1a. de Apel. Civ. y Com., Córdoba, 01/09/03, "L., M. c/ G., D. y Otros s/ Ejecutivo", elDial - AA1C9B).----------

---------- En efecto la mera expresión referida a que la decisión de grado le causa gravamen irreparable resulta insuficiente como fundamentación del recurso. Ello así, toda vez que así como el interés es la medida de la acción el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.----------

--- Sin perjuicio de ello, cabe señalar, que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de Grado al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC 212/01, 66/10 entre otras).----------

--- Es decir, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC 025/11, SIC 104/00, 115/00, entre otras).----------

--- En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde rechazar la queja interpuesta.----------

--- En su mérito la sala B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Rechazar el presente recurso de queja por apelación denegada.----------

--- II. Tener presente la reserva del caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen conjuntamente con el expediente principal, agregado por cuerda.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIF.- CONSTE.-